



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha considerado el **Proyecto de Ley N° 37147 CD – FP – NEO - UCR**, autoría del diputado HENN, por el cual se prohíbe en todo el territorio de la provincia la utilización para fines comerciales de plásticos de un solo uso en balnearios publicos y privados, paradores ubicados en orillas de lagos, sectores de costanera, unidades turísticas costeras (complejos hoteleros de cabañas y camping) y márgenes de cursos hidricos; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el **Proyecto de Ley N° 37689 CD – UCR-FPCS**, autoría del diputado BASTIA, por el cual se promueve la reducción progresiva y la prohibición específica de los plásticos de un solo uso en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto unificado:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**REDUCCIÓN PROGRESIVA Y PROHIBICIÓN DE LOS
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la reducción progresiva y la prohibición específica de los plásticos de un sólo uso en todo el ámbito de la provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2 - Objetivos específicos. Son objetivos específicos:

- a) prohibir, progresivamente, la utilización de determinados plásticos de un sólo uso y promover procesos de sustitución por alternativas reutilizables, compostables o biodegradables;
- b) promover la transición de hábitos de consumo en las personas con el objetivo de disminuir los productos descartables de un sólo uso y en particular los de materiales plásticos;
- c) concientizar sobre el impacto ambiental de ciertos productos plásticos con destino sanitario a través de reglas de etiquetado;
- d) promover el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, promoviendo la reducción de la contaminación por plásticos, microplásticos y por filtros o colillas de cigarrillos;
- e) estimular la transformación y readecuación de los procesos de producción de los plásticos de un solo uso, promoviendo su reemplazo por materiales compostables y biodegradables; y promover la gestión adecuada de los residuos plásticos por parte del productor en aplicación del Principio de Responsabilidad de la ley nacional 25675;
- f) impulsar cambios en las dependencias del estado con el fin de promover la adecuación de los hábitos de consumo a lo dispuesto por la presente ley;
- g) implementar acciones coordinadas entre las jurisdicciones provincial, municipal y comunal a fin de impulsar, controlar, sancionar y monitorear



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lo dispuesto por la presente ley e instrumentar políticas integrales orientadas al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Bioplástico: biopolímero con propiedades plásticas.

b) Biopolímero: polímero producido a partir de recursos renovables mediante procesos biológicos.

c) Biodegradación: degradación causada por la actividad biológica mediada por acción enzimática.

d) Biodegradación aerobia: biodegradación en presencia de oxígeno, causando un cambio en la estructura química del material, produciendo principalmente dióxido de carbono, agua y biomasa.

e) Biodegradación anaerobia: biodegradación en ausencia de oxígeno o en un ambiente con baja disponibilidad de oxígeno, causando un cambio en la estructura química del material, produciendo principalmente biomasa, biogás, agua y metabolitos intermedios.

f) Compostable: material orgánico con propiedades que permiten su compostaje.

g) Compostaje: proceso de biodegradación aeróbica cuyo resultado es generar compost, dióxido de carbono, agua y calor suficiente para asegurar la eliminación de organismos patógenos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) Compost: producto estable, maduro, de color marrón oscuro o negro caliza, sin olores desagradables proveniente del compostaje, también denominado abono orgánico.

i) Desintegración: alteración física de un material en fragmentos de menor tamaño que el original.

j) Microperlas y micro esferas de plástico: son partículas sólidas de plástico de menos cinco (5) milímetros de diámetro, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja.

k) Plásticos: materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear.

l) Plásticos biodegradables: son aquellos en los que el material se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, y que convierten al material en sustancias naturales como agua, dióxido de carbono y biomasa sin aditivos artificiales. La Autoridad de Aplicación determinará la tasa de descomposición y el período de tiempo necesario para que ello ocurra, exigidos para ser incluido en esta categoría. Los valores establecidos no podrán estar por debajo de los que exijan las normas internacionales en la materia.

m) Plásticos compostables: son aquellos que se biodegradan en un plazo máximo de 6 meses, que se desintegran durante el tratamiento biológico en 12 semanas como máximo y del que se obtiene un compost de calidad. Si el material o el producto plástico está formado por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sustancias o productos químicos compostables y no compostables, no se considera en esta categoría.

n) Polímero: macromolécula de alta masa molecular caracterizada por la repetición de uno o más tipos de monómeros.

o) Productos plásticos de un solo uso: son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez y a ser desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas, económicas, o por ambas cuestiones conjuntamente. Se los denomina también productos plásticos descartables.

ARTÍCULO 4 - Declaración de interés. Se declara de interés público las acciones destinadas a promover la sustitución de plásticos de un solo uso y la transición de hábitos de consumo en todo el territorio de la provincia. La Autoridad de Aplicación instrumentará políticas públicas y medidas concretas que incentiven estas acciones.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 5 - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Asimismo, se conformará una Comisión Interministerial de Asesoramiento, la cual estará integrada por un (1) representante de Ministerio de Salud; un (1) representante del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología; y, un (1) representante del Ministerio de Gestión Pública; o de los organismos que los reemplacen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - Atribuciones. Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación, además del control y seguimiento de la aplicación de la presente ley, las siguientes:

- a) articular con los sectores involucrados acciones destinadas a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable, sostenible y respetuoso del ambiente;
- b) el monitoreo y seguimiento del impacto de los materiales plásticos de un solo uso en el ambiente y de las políticas implementadas en materia de gestión integral de residuos;
- c) determinar las condiciones específicas que deberán cumplir los plásticos biodegradables y los plásticos compostables, los que no podrán estar por debajo de los estándares que fijen las normas internacionales, debiendo además promover herramientas de control y monitoreo que permitan verificar el cumplimiento de las mismas;
- d) promover y estimular la creación de zonas libres de plástico de un solo uso tanto en la recuperación de territorios dañados como en la prevención de la contaminación por estos;
- e) establecer las condiciones específicas de las normas de etiquetado de productos plásticos de un solo uso con destino sanitario;
- f) determinar el mecanismo de inclusión de nuevos productos con posterioridad a la sanción de la ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) autorizar las excepciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y garantizar el acceso público a esta información;
- h) promover la aplicación del Principio de Responsabilidad previsto en la ley nacional 25675 aplicado al productor para reducir la producción de plásticos de un sólo uso y para la gestión adecuada de los demás plásticos, aun los compostables;
- i) desarrollar mecanismos de incentivo que promuevan la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas compostables o reutilizables de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 27 de la presente ley;
- j) impulsar, dentro del marco de la educación para el desarrollo sostenible, la importancia de la reducción de plásticos de un solo uso en la educación formal y no formal; así como también campañas de educación ambiental para la ciudadanía enfocadas en el impacto de los plásticos de un solo uso, la importancia de la gestión adecuada de los residuos plásticos y la reducción del uso de productos descartables;
- k) desarrollar campañas de concientización e información sobre el impacto de las colillas de cigarrillo, involucrando a sus productores en virtud del principio de responsabilidad e instrumentando acciones dirigidas a las personas que arrojan las colillas en la vía pública.
- l) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en materia de fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley;
- m) implementar un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de plásticos para facilitar la aplicación del régimen de incentivos y sanciones previstos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

n) promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias y personalidades referentes en la materia en el desarrollo de actividades de divulgación del conocimiento científico disponible vinculado a la presente ley;

o) promover el estudio, la investigación, y la innovación científica a los fines del desarrollo de materiales compostables que permitan suplantar los materiales plásticos de un solo uso; y,

p) formular programas y acciones que incluyan incentivos para la retornabilidad y disminuir el embalaje o envoltorios de productos utilizados en industrias alimenticias y otras que los utilicen.

ARTÍCULO 7 - Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de plásticos. La Autoridad de Aplicación en coordinación con las autoridades pertinentes deberá implementar un registro de fabricantes, importadores, comercializadores, envasadores y distribuidores de los productos plásticos de un solo uso contemplados en la presente ley, que tendrá por finalidad:

a) recopilar y sistematizar información respecto a todo el proceso de producción hasta la comercialización de esos materiales con el objeto de desarrollar información estadística en el territorio de la provincia;

b) incluir información sobre los procesos de readaptación de los sistemas de producción que reemplacen los plásticos de un solo uso;

c) inscripción de todos los fabricantes, importadores y distribuidores que proponen alternativas o soluciones para acompañar el proceso de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transición de productos plásticos de un solo uso a productos reutilizables, biodegradables y compostables;

d) los datos recabados serán públicos y deberán respetar lo contemplado por las normas vigentes sobre información pública ambiental, y lo dispuesto por la ley nacional 27275 de Acceso a la Información Pública y la ley nacional 25831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; y,

e) brindar información a la Autoridad de Aplicación para la individualización de los actores involucrados, monitoreo, acompañamiento, impulso de las iniciativas de innovación y transformación existentes en el país, aplicación del régimen sancionatorio, y promoción de los programas de incentivo para la adecuación del sector productivo.

CAPÍTULO III

PROHIBICIÓN Y REGULACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

SECCIÓN 1º

PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SÓLO USO

ARTÍCULO 8 - Prohibición de productos plásticos de un solo uso. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en los plazos que determina el artículo 9, se encontrará prohibido en todo el territorio provincial el ofrecimiento a la vista, la entrega al consumidor final, la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

distribución, y la comercialización, de los siguientes productos plásticos de un sólo uso:

a) vajilla y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios con sus accesorios, sorbetes, agitadores de bebidas y palillos o escarbadienes de plástico;

b) las varillas de plástico destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables como globos y los soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo "palito";

c) los hisopos y cotonetes realizados con plástico no compostable;

d) las bolsas plásticas no reutilizables, entendidas como bolsas de polietileno u otro material plástico convencional, no compostables, livianas, con un espesor menor a cincuenta (50) micrones, tipo camiseta y tipo rectas conocidas también como "de arranque", destinadas a contener o transportar productos y bienes, que sean suministradas bajo cualquier título, en cualquier punto de venta o entrega, de tipo mayorista o minorista; y,

e) envoltorios de plástico a ser utilizados para el transporte o entrega de diarios, revistas, facturas, recibos y otros objetos similares.

ARTÍCULO 9 - Plazos progresivos de prohibición. En los productos señalados en el artículo anterior, y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíbe:

a) el ofrecimiento a la vista del cliente o consumidor, de modo inmediato;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) la entrega al consumidor final a título gratuito, en el plazo de un (1) año; y,

c) la distribución, la comercialización, en el plazo de dos (2) años.

ARTÍCULO 10 - Prohibición inmediata en zonas de mayor protección. Desde la entrada en vigencia de la ley y de modo inmediato, se prohíbe el ofrecimiento a la vista, la entrega al consumidor final, la distribución y comercialización de los productos plásticos de un sólo uso mencionados en el artículo 8, en los lugares que integran zonas de mayor protección o Áreas Protegidas.

La Autoridad de Aplicación, las Municipalidades y Comunas podrán incluir nuevas zonas de protección, con especial atención específica en las zonas de cursos de agua como ríos, lagos, lagunas y aquellos que por las características de su ecosistema así lo ameriten.

ARTÍCULO 11 - Prohibición inmediata de productos cosméticos, de higiene oral y de limpieza con microperlas o micro esferas de plásticos. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y de modo inmediato, se prohíbe la distribución, comercialización, producción, importación y exportación de productos cosméticos, de higiene oral y de limpieza que contengan microperlas o micro esferas de plástico.

SECCIÓN 2º

REGULACIONES DE PRODUCTOS DE REPARTO Y ENTREGA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 12 - Productos de reparto y entrega. Los alimentos y bebidas que sean adquiridos para ser consumidos fuera de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establecimientos gastronómicos o bien que sean trasladados al lugar donde se encuentre el consumidor, no podrán ser transportados en productos plásticos de un sólo uso, a menos que sean de materiales compostables o se trate de contenedores reutilizables.

ARTÍCULO 13 - Depósito y retorno. Los productores de los alimentos y bebidas previstos en el artículo anterior podrán incluir recipientes contenedores retornables o aplicar descuentos y bonificaciones para los consumidores que lleven sus propios recipientes contenedores para el transporte.

ARTÍCULO 14 - Incentivos. La Autoridad de Aplicación desarrollará acciones de incentivo con el fin de promover esquemas de depósito y retorno que disminuyan el uso de descartables, así como promover la aplicación del principio de responsabilidad aplicado a los productores con el fin de que incluyan la gestión adecuada de los plásticos posconsumo contenidos en esta sección.

ARTÍCULO 15 - Responsabilidad civil. Los establecimientos gastronómicos que expendan sus productos en recipientes contenedores llevados por los consumidores, no son responsables civilmente por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del uso de estos, salvo que se probare que el daño es consecuencia de acciones u omisiones anteriores a la colocación de los alimentos o bebidas en los contenedores, conforme las disposiciones del artículo 1729, concordantes y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN 3°

REGLAS DE ETIQUETADO PARA DETERMINADOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SÓLO USO Y OTRAS ACCIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 16 – Etiquetado en envoltorios de plásticos de un solo uso con destino sanitario. Los productos plásticos de un solo uso con destino sanitario que se distribuyan en el territorio de la provincia, como toallas sanitarias, tampones y aplicadores de tampones, pañales, toallitas húmedas para uso personal y doméstico, y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación, deberán incorporar una marca visible, claramente legible, indeleble y en idioma español colocada en su embalaje o en el propio producto que contenga información sobre la gestión adecuada del residuo, el porcentaje de plástico en su composición y su impacto nocivo en el ambiente.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones específicas de aplicación del presente artículo así como el tamaño y el contenido de la marca y deberá impulsar acciones tendientes a la reducción del uso de materiales plásticos en estos productos, a su reemplazo por alternativas reutilizables, o a la utilización de materiales compostables.

ARTÍCULO 17 - Etiquetado en envoltorios de colillas de cigarrillos. Los productos de tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos de tabaco, también se regirán por lo dispuesto en el artículo precedente en cuanto a las reglas de etiquetado e información al consumidor. La marca bajo ningún aspecto podrá ocupar el espacio reservado para el mensaje sanitario establecido por el artículo 7 de la ley nacional 26687.

La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar campañas de concientización e información sobre el impacto de las colillas de cigarrillos en el ambiente tanto por sus contenidos plásticos como por la presencia de sustancias altamente contaminantes y deberá instrumentar medidas orientadas al cumplimiento del Principio de Responsabilidad contenido en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la ley nacional 25675 orientados a los productores, como así también acciones dirigidas a las personas que arrojan las colillas en la vía pública.

ARTÍCULO 18 - Otras acciones. La Autoridad de Aplicación instrumentará acciones orientadas a incentivar la reducción del uso de plásticos en el embalaje de productos, cuando estos fueren destinados a ser desechados inmediatamente después de su adquisición.

SECCIÓN 4° ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 19 - Inclusión de productos con posterioridad. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos especializados, podrá por vía reglamentaria establecer los mecanismos para la prohibición de otros productos con posterioridad. En la oportunidad que estos se incluyan se determinarán los plazos de prohibición de cada uno de ellos, pudiendo ser progresivos y teniendo en cuenta el tipo de acciones que se prohíbe, el impacto ambiental que genera el producto y los niveles de contaminación existentes.

ARTÍCULO 20 – Excepciones. Los productos plásticos de un sólo uso dispuestos en el artículo 8 de la presente ley, que por cuestiones de profilaxis en establecimientos de salud, asepsia, razones médicas, conservación o protección de determinados alimentos, no pudieren ser reemplazados por materiales alternativos, podrán ser exceptuados de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

Las excepciones serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación con criterio restrictivo, por escrito y deberán encontrarse debidamente fundadas, pudiendo ser por tiempo determinado al efecto de producir la readecuación de productos o el reemplazo de los materiales. La información será de acceso público y la Autoridad de Aplicación deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

instar a los proveedores de estos productos a buscar alternativas compostables o reutilizables.

Asimismo, se formularán programas tendientes a lograr su reducción y garantizar su reciclabilidad o compostabilidad.

CAPÍTULO IV

DESPLASTIFICACIÓN EN DEPENDENCIAS ESTATALES

ARTÍCULO 21 - Desplastificación en las dependencias del estado.

Las dependencias del estado provincial y de las entidades descentralizadas deberán adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Asimismo:

a) deberá asegurarse la provisión gratuita de agua potable para las personas que se encuentren en sus dependencias, promoviendo la colocación de dispensadores o filtros de agua cuando ello fuere necesario, no usando vasos descartables;

b) cuando hubiere prestadores de servicios alimentarios contratados ya sea para prestar servicios dentro de las dependencias u oficina estatales, en espacios públicos concesionados, o para proveer en nombre del estado a terceras personas, los pliegos licitatorios deberán incluir con claridad las prohibiciones de plásticos de un solo uso mencionadas en la presente ley. La Oficina de Contrataciones podrá asesorar y capacitar para contribuir a su correcto cumplimiento;

c) en caso de que existieren espacios destinados a la alimentación del personal del estado y de sus funcionarias y funcionarios, como comedores o restaurantes, los alimentos no podrán ser entregados en recipientes descartables de ningún tipo, cuando fueren a ser consumidos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dentro del lugar. En caso de que no se consuman en el lugar, deberá cumplirse con lo prescripto en el artículo 12 de la presente ley; y,

d) todo evento organizado por el estado provincial o aquellos declarados de interés provincial deberán ser libres de descartables.

ARTÍCULO 22 – Contrataciones y productos existentes. En caso de licitaciones o contrataciones en curso, o bien existencia de productos almacenados en sus depósitos, tendrán dos (2) años desde la entrada en vigencia de la ley para readaptar los procesos y disponer el cese definitivo de la utilización de plásticos de un sólo uso o su reemplazo por productos reutilizables o realizados con materiales compostables. Vencido el plazo mencionado, estará prohibido en todas las dependencias del estado provincial la adquisición, entrega y suministro a título gratuito u oneroso, la distribución, comercialización, producción, importación y exportación de plásticos de un sólo uso, pudiendo determinarse fundadamente las excepciones que considere la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 23 - Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, podrán ser:

a) apercibimiento. Sólo aplicable al primer incumplimiento;

b) cese de las actividades de infracción;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) multa pecuniaria, entre 5 a 5000 unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un "jus", conforme lo establecido por el artículo 32 de la ley 12851;
- d) decomiso del material prohibido;
- e) pérdida o suspensión de beneficios estatales obtenidos; y,
- f) clausura del establecimiento.

Las sanciones contempladas en el presente artículo se deberán aplicar conforme a un criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico obtenido, la conducta de la persona infractora y su capacidad económica. Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con otras sanciones que se encontraren contempladas en otras leyes. La Autoridad de Aplicación determinará el destino del material decomisado, de acuerdo a su naturaleza y características del mismo.

ARTÍCULO 24 – Destino de multas. Lo recaudado en concepto de multas será percibido, según corresponda, por las Municipalidades y Comunas, y destinado al cumplimiento de las acciones contempladas en la presente ley, en particular, promover la investigación de materiales alternativos y desarrollar campañas de concientización dirigidas a consumidores, productores, funcionarias y funcionarios del estado. Podrá contribuirse con actividades, jornadas y campañas que impulsen organizaciones de la sociedad civil en consonancia con los objetivos de la ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 25 - Derecho de defensa. Las sanciones establecidas en el artículo 23 se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa.

ARTÍCULO 26 - Programa de responsabilidad ambiental. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior podrá suspenderse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, cuando la persona infractora presentare voluntariamente un Programa de Responsabilidad Ambiental vinculado al cumplimiento de la presente ley. El programa deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) propuesta de adaptación de sus esquemas de producción de acuerdo a los objetivos de la presente ley;
- b) propuesta de capacitación del personal en relación de dependencia sobre la importancia de la reducción de los plásticos de un sólo uso;
- c) propuesta de realización de acciones con la comunidad orientadas a reparar el daño causado cuando ello fuere posible o a su compensación;
- d) la adopción de reglas y procedimientos específicos en cumplimiento de la normativa ambiental;
- e) mecanismos de monitoreo y evaluación continua acerca de la efectividad del programa;
- f) la designación de la persona responsable a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) la indicación del plazo de cumplimiento razonable de los objetivos enunciados en el programa.

La Autoridad de Aplicación podrá sugerir modificaciones como condición para la aceptación del programa. Una vez aceptado el Programa de Responsabilidad Ambiental la sanción quedará en suspenso hasta que se verifique su cumplimiento, ocurrido lo cual quedará eximida de la aplicación de la sanción.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 27 - Programas de incentivo. La Autoridad de Aplicación en coordinación con las autoridades competentes, deberá implementar políticas de desarrollo sustentable y sostenible que incorporen programas de incentivo para el desarrollo tecnológico con el objeto de facilitar la readecuación del sector productivo en el proceso de reducción del uso y fabricación de plásticos de un solo uso y su reemplazo por otras alternativas que conlleven un menor impacto ambiental tanto en su proceso de producción como en el de su descarte final.

ARTÍCULO 28 - Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de 180 días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 29 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, 22 de julio de 2020.-

FIRMANTES: HYNES – DEL FRADE – PERALTA – BOSCAROL – MAHMUD.